



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edifici H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED] 2021 -I

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Elisabet Jorquera Mestres
Abogado/a: Roberto Canelles Pérez

Parte demandada/ejecutada: BBVA SA

Procurador/a: Gemma Donderis De Salazar

Abogado/a: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

SENTENCIA Nº 4853/2023

Magistrada: Nuria Barcones Agustín

Lugar: Barcelona

Fecha: 16 de junio de 2023

ASUNTO: ORDINARIO [REDACTED] 2021

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: BBVA, S.A.

OBJETO DEL JUICIO: Acción declarativa de nulidad de cláusula contenida en contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/06/2023
15:12

Signat per Barcones Agustín, Nuria;



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación. Las partes interesaron los medios de prueba que consideraron pertinentes y útiles, no considerando necesaria la celebración de vista, quedando los autos vistos para sentencia al proponerse como medio de prueba únicamente la documental, de conformidad con el artículo 429. 8 de la LEC.

TERCERO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Acciones ejercitadas

La parte actora ejercitó una acción de nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula de atribución de gastos a la parte prestataria incorporada como condición general de la contratación en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 16 de diciembre de 2003. Solicitó también la devolución de las cantidades abonadas en su virtud más los intereses legales.

SEGUNDO.- La condición de consumidor y la normativa aplicable.

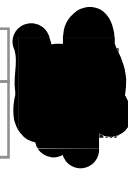
La primera cuestión que debe ser analizada en esta instancia es la normativa aplicable para la resolución de la cuestión jurídica controvertida y, en concreto, si resulta de aplicación la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, teniendo en cuenta que la parte demandada no cuestiona la condición de consumidor de la parte demandante.

En el presente caso, el préstamo hipotecario aportado con la demanda, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero y consumidor), se enmarcan en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal.

En concreto, resulta de aplicación la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante RDL 1/2007) y el contenido de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 1998, pues nos encontramos ante una relación jurídica entablada entre una entidad bancaria y un consumidor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	





TERCERO.- De la abusividad de la cláusula de gastos. Efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos. Prescripción.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en dos resoluciones distintas respecto del carácter abusivo de las cláusulas relativas a los gastos del contrato de préstamo hipotecario: (i) la STS 705/2015, de 23 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5618), en el ámbito de una acción colectiva; y (ii) la Sentencia 147/2018, de 15 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:848), en el ámbito de una acción individual.

En la STS 705/2015, de 23 de diciembre de 2015, el TS justifica el carácter abusivo de la cláusula de gastos en que aparecía expresamente recogida en el listado de cláusulas que la Ley considera abusivas (la llamada lista negra), concretamente, en el artículo 89.3º del TRLGDCU. También alude a que la estipulación ocasiona al consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, lo que implica una remisión a la norma general sobre cláusulas abusivas del artículo 82.1 del RDL 1/2007 (artículo 3.1 de la Directiva 1393), que dice lo siguiente: *«Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato».*

Las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo de 2018, insisten en esa misma idea y la desarrollan en relación con los efectos, esto es, analizan a qué concretos conceptos alcanza la declaración de nulidad. De todas esas sentencias del TS podemos deducir que el fundamento de la abusividad de la cláusula de gastos en la jurisprudencia del TS es doble:

(i) De una parte, porque se encuentra expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la Ley tipifica como abusivas, en concreto en las del artículo 89.3º TRLGDCU.

(ii) De otra, en la cláusula general de abusividad del art. 82 TRLGDCU, al considerar el Tribunal Supremo que se trata de una cláusula que impone al consumidor todos los gastos de forma indiscriminada.

En consecuencia, y por tales motivos, se declara la nulidad de la cláusula de gastos. Sentado lo anterior, debe analizarse ahora la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, debiendo para ello traer a colación la Sentencia dictada por el TJUE en fecha 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece en su Sentencia de 16 de julio de 2020 que *“el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	



vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.” y ha apuntado también que “un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13.”

No obstante, al analizar el inicio del cómputo del periodo de prescripción aplicable, el TJUE razona, sobre la premisa de que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13, que “la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.”

En consecuencia, no pudiendo mantener el criterio de que la parte actora pudo ejercitar la acción restitutoria desde el momento en que hizo efectivos los gastos cuya restitución reclama, pues en el momento en que se firmó el contrato no podía conocer que la cláusula de gastos incluida en el contrato de préstamo hipotecario podía ser abusiva ni las consecuencias restitutorias que de ello se derivarían, es por lo que, recordando que el artículo 121-23 del CCCat establece que el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan, debe fijarse como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria ejercitada, al menos, el momento en que el Tribunal Supremo analiza la validez de dicha cláusula (Sentencia del Tribunal Supremo dictada el día 23 de diciembre de 2015) y fija doctrina sobre la materia (Sentencias 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019 de fecha 23 de enero de 2019), pues a partir de entonces el consumidor ya pudo conocer el alcance y consecuencias de la declaración de abusividad de la cláusula impugnada y, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	



concreto, los efectos restitutorios derivados de la misma, de modo que la excepción de prescripción invocada por la demandada debe ser desestimada, dado que desde entonces no ha transcurrido el plazo de prescripción decenal previsto en el artículo 121-20 del CCCat.

Establecido lo anterior, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, debe recordarse que, tal como reitera el TJUE en su Sentencia de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19), *“debe considerarse que, en principio, una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 61).*

Así, tras la declaración de abusividad de la cláusula litigiosa, la misma no puede ser moderada, sino que debe procederse a su expulsión del contrato, debiendo actuarse como si nunca hubiera existido, de modo que cada parte deberá afrontar los gastos a cuyo cargo corresponde según lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; así lo indica el TJUE en la referida Sentencia al indicar que la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos.

Una vez superada dicha cuestión, debe acudir a las normas de derecho interno para resolver la concreta petición restitutoria ejercitada por la parte actora, debiendo para ello traer a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en sus Sentencias 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, dictadas en fecha 23 de enero de 2019, en las que, con cita en lo dispuesto en las sentencias 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo, el Tribunal Supremo analiza el ordenamiento jurídico nacional y fija el criterio a seguir en tales casos:

- En relación al pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre la base de lo previsto en la LITPAJD, en el Reglamento del Impuesto y a la vista de la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, la Sala Primera del Tribunal Supremo establece y fija las siguientes reglas:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	



- Respecto de la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario.
 - En lo que respecta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, en cuanto al derecho de cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será sujeto pasivo el prestatario.
 - En cuanto al derecho de cuota fija, por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. Respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario, salvo en aquellos casos en que exista un pacto entre las partes sobre la distribución de los gastos notariales y registrales, en los que también se distribuirá el pago del impuesto por la matriz. Mientras que, respecto de las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite.
 - Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales.
- En relación al pago de los gastos notariales y con base en lo dispuesto en la norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, que establece que la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de las funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente, el Tribunal Supremo interpreta dicha norma y establece que, dado que la normativa notarial habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor por la obtención del préstamo, como el prestamista por la garantía hipotecaria, el pago de los gastos que genera su otorgamiento deben distribuirse por mitad.
 - En relación al pago de los gastos del Registro de la Propiedad y con base en lo dispuesto en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que en la Norma Octava



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	





de su Anexo II, apartado 1.º establece que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado, el Tribunal Supremo interpreta dicha norma y establece que, visto que la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, deberá ser éste el que asuma el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario.

- En relación al pago de los gastos de gestoría, no existiendo norma legal que atribuya su pago al prestamista o al prestatario y visto que las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el Tribunal Supremo establecía que el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad; no obstante, en Sentencia 555/2020 de 26 de octubre de 2020 y en Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021, el Tribunal Supremo establece que dicho *“criterio no se acomoda bien a la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.”*
- En relación a los gastos de tasación, el Tribunal Supremo establece en su Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021 que *“Ni el RD 775/1997, de 30 de mayo, sobre régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, ni la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, contienen disposición normativa alguna sobre quién debe hacerse cargo del coste de la tasación.*

De ahí que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.”

En el caso que nos ocupa la actora ha aportado las facturas correspondientes y por ello la demandada ha tenido conocimiento de la reclamación concreta que se le efectúa.

En consecuencia y en atención al criterio más reciente fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 35/2021 de fecha 27 de enero de 2021 sobre el reparto de gastos, debe condenarse a la parte demandada a reintegrar a la parte demandante la cantidad total de 642,84 euros cuyo importe responde a los anteriores conceptos y cuya acreditación resulta de las facturas aportadas, siendo la suma de 249,84 euros la mitad de notario, la de 126,20 euros la de registro y 266,80 los gastos de gestoría.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	



La cuestión relativa a la imposición de los intereses en caso de condena al reintegro de las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula de gastos, ha sido resuelta por la STS de 19 de diciembre de 2018, en el sentido de proceder su aplicación desde el momento en el que se abonaron dichos gastos por el prestatario y ello con independencia del retraso o no en la reclamación. Así, la referida STS establece:

“aunque el art. 1303 CC no fuera propiamente aplicable al caso, lo relevante es que la sentencia recurrida no ha respetado las consecuencias a las que obliga la declaración de abusividad, conforme al art. 6.1 de la Directiva 93/13. De lo que se trata es de la compensación o retribución al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondía al profesional, pero que no recibió éste, sino que se pagó a terceros. En consecuencia, para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, «por su especialidad e incompatibilidad», la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida).”

Es por ello, por lo que se condena al pago de los intereses del artículo 1. 303 del Código Civil, desde la fecha de los respectivos abonos.

CUARTO.- Costas.

El artículo 394.1 de la LEC establece que:” en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

En el presente caso, la estimación ha sido total al estimarse las pretensiones principales del actor y deben ser impuestas las costas al demandado.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	



ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BBVA, S.A., y, en consecuencia:

1. Declaro nula por abusiva la cláusula de gastos de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 16 de diciembre de 2003 suscrito entre las partes del presente procedimiento.
2. Condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 642,84 euros así como a los intereses legales devengados desde el momento en el que se efectuó su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.
3. Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así, lo acuerdo, mando y firmo, la Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/06/2023 15:12	Signat per Barcones Agustín, Nuria;	

